

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

AUTO INTERLOCUTORIO

Agosto 20 de 2020

RAD: 44-40-31-89-002-2017-00144-01. Proceso ordinario laboral promovido por FRANKLIN ANTONIO CHACÓN PEÑARANDA contra SEPECOL

Correspondería en el asunto de la referencia, surtir por parte de la Colegiatura, el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira; sin embargo, se halla que el mismo no debió ser decretado, tema que se entrará a considerar.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 del C.P.T.S.S estipula en lo pertinente: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas” ...*

Es necesario hacer referencia que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta ha precisado conforme la disposición ya citada (STL10305 de 2016), que es un procedimiento en el cual las sentencias de primera instancia proceden cuando: **“fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas”** y cuando *“fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”* Adicional: *“fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante”*.

Así las cosas, la consulta solo es procedente y para el caso en concreto, cuando la sentencia ha sido totalmente adversa a las pretensiones del demandante. En el presente asunto la primera instancia, declaró la existencia del contrato de trabajo

entre el demandante y la demandada Sepecol, por tanto, no se predica que la totalidad de pretensiones hayan sido adversas al accionante, pues, lo primero que solicita este, de manera declarativa, es exactamente la existencia de la relación laboral, y con ello, el presupuesto procesal para la concesión de dicha prerrogativa no se ve superado.

Visto lo anterior la Sala, debe indicar al iudex-*aquo*, que, revisado el expediente para entrar en el estudio de fondo, se advierte que no era procedente ordenar el decreto de la consulta y al no existir recurso alguno interpuesto en contra de la sentencia debe entenderse entonces que la misma se encuentra ejecutoriada y no es necesario emitir pronunciamiento diferente al aquí esgrimido por parte de esta Corporación, ordenándose la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

De lo anteriormente expuesto la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido en la audiencia pública del 12 de septiembre de 2019 en el asunto de la referencia, por medio del cual se concede el grado jurisdiccional de consulta, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado